
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.

Abogados: Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. José la Paz Lantigua Balbuena.

Recurridos: Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres.

Abogado: Dr. Omar R. Michel Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., institución regida y organizada de conformidad con las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. (RNC)104-002008, con su registro mercantil núm. 187564, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio núm. 45 de la calle Sánchez Ramírez de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su gerente general señor Julio C. Tejada M., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00046, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte recurrida, Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte recurrida, Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 octubre de de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres contra el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 28 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00113/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores DEYCHANEL REYES TORRES y ANA MARTINA TORRES, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores DEYCHANEL REYES TORRES y ANA MARTINA TORRES, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ S. A., conforme los motivos que constan en la presente sentencia”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 660 de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Estalin Méndez Morel, alguacil de estrado del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00046, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo, condena a la sociedad de comercio Bancotuí, S. A., al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos moneda de curso legal, descompuesto en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para el señor Deychanel Reyes Torres y doscientos mil pesos (RD\$200,000.000) para la señora Ana Martina Torres, como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos; c) condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de 1.5% de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Omar R. Michel Suero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos y contradicción entre los considerando decisorio y la parte dispositiva. Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil de la República y 1382 del Código Civil de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1234, 1238, 1248, 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que es procedente valorar en primer orden que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad ;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que en ese orden, importa destacar además que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó la sentencia de primer grado y condenó al Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, a pagar a los recurridos, demandantes originales, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización por los

daños y perjuicios sufridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00046, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.